

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001-6000-253-2015-00148 N.I. 2625
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta Aprobatoria 08/ 2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía Dieciséis de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en relación con el postulado EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ ORTÍZ, alias Trinidad, desmovilizado de la estructura paramilitar BLOQUE CENTAUROS.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ ORTÍZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.002.474 de Montería, Córdoba. Nació el 14 de abril de 1978 en San Carlos, Córdoba; grado de instrucción técnico en administración de empresas; de estado civil unión libre con Luisa Consuelo Mejía Rodríguez.

En diligencia de versión libre del 29 de marzo de 2007, hizo saber que en el 2003 ingresó a la estructura paramilitar Bloque Centauros, en el departamento de Casanare, donde cumplió ordenes en condición de patrullero, por lo que recibió una mensualidad de \$ 370.000.00 mensuales. Dijo haber hecho parte de la desmovilización colectiva del 3 de septiembre de 2005, de la citada organización criminal y haber sido postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, mediante oficio del 15 de agosto de 2006 del Ministerio de Interior y Justicia.

3. PETICIÓN

La Fiscalía Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó ante esta Sala, la exclusión por renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, del postulado EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ ORTÍZ, con base en el numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el numeral 2º del parágrafo 1º del mismo artículo, por considerar que ha desatendido en forma injustificada los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación escritos, así como las citaciones efectuadas tanto por vía telefónica como escrita, para lograr su comparecencia a las diligencias de versión libre, ante esta jurisdicción. Y que la única diligencia de versión libre en la que fue posible documentar su pertenencia a la estructura ilegal, fue la rendida el 29 de marzo de 2007, como se indicó anteriormente.

Para sustentar lo anterior, la Fiscalía relacionó las publicaciones difundidas en el diario El Espectador, por medio de las cuales fueron convocados, citados y emplazados todos los desmovilizados que se encontraban en libertad, para presentarse ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de enero de 2015; citación que por haber sido desatendida por el postulado, fue reiterada en el mismo diario, el 3 de febrero y el 5 de marzo de 2015, para que compareciera los días 5 de marzo y 8 de abril del mismo año, respectivamente. Citaciones que, según la Fiscalía, también desatendió.

Además de los emplazamientos publicados, fueron relacionadas las citaciones libradas a la Calle 22 No. 20-56, del Barrio Pasatiempo de la ciudad de Montería – Córdoba, dirección reportada por el postulado ante la Agencia Colombiana para la Reintegración, como su lugar de residencia. Según la Fiscalía, estas comunicaciones fueron devueltas por inexistencia de la dirección.

Como resultado de las indagaciones adelantadas por la Fiscalía, para lograr la comparecencia del postulado a esta jurisdicción, se supo que estuvo vinculado con la Agencia Colombiana para la Reintegración, y que según conversaciones telefónicas entabladas con sus parientes cercanos, para la fecha de dichas citaciones, pasaba por episodios de consumo de estupefacientes que lo habían llevado a ser habitante de calle y frecuentar muy esporádicamente a su hermana NABI HERNANDEZ y a quien fuera su pareja sentimental LUISA MEJIA. Esto, de acuerdo con informe de policía judicial del 14 de noviembre de 2017, aportado a la Sala.

Con ocasión a esta información, la Sala dispuso suspender las sesiones de audiencia para citar a un representante de la Agencia Colombiana para la Reintegración, con el fin de conocer el histórico del postulado en dicha entidad, funcionario que una vez en audiencia, refirió que EDUIN DARÍO HERNANDEZ ORTIZ, cumplió con su plan de trabajo, y que además, tuvo la oportunidad de recibir apoyo económico para continuar con las actividades del proceso de resocialización, razón por la que la Agencia dio por cumplidas las metas diseñadas para EDUIN DARÍO. Sin embargo, hizo saber que no fue desapercibido para la Agencia que el postulado era consumidor habitual de sustancias psicoactivas, razón por la que luego que este componente fuera incluido en la atención específica que le fue diseñada, no fue posible certificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1424 de 2010, por falta de compromiso de parte del postulado para superar su condición adictiva.

Agotado lo anterior, la Fiscalía reiteró que el postulado EDUIN DARÍO, fue informado por distintos medios para comparecer a este sistema judicial y si bien por medio de conversaciones telefónicas, hizo saber de su interés de continuar en esta jurisdicción, finalmente no fue posible concretar su voluntad al respecto. Terminó por referir, que el

deseo del postulado fue el de acogerse a los trámites de la Ley 1424 de 2010, lo que a su juicio, es suficiente para sustentar la formulación de exclusión presentada ante esta Sala.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa

El defensor solicitó negar la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía, pues considera que no ha efectuado ningún esfuerzo para establecer la ubicación del postulado, su estado de salud, ni las razones por las que no ha comparecido a rendir versión libre.

Adujo que la situación de EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ ORTÍZ, se torna particular y diferente con relación a otros postulados, dada su situación de adicción a sustancias estupefacientes, misma que quedó debidamente documentada con lo aseverado por la compañera permanente y hermana del postulado.

Por último, dio a conocer en sesión de audiencia, el pasado 12 de marzo de 2018, la manifestación que hizo el postulado luego de ser preguntado sobre su deseo de continuar vinculado con los trámites ante esta jurisdicción, a lo que respondió que no era su interés continuar vinculado a los compromisos y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.¹

4.2 Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público, refirió estar de acuerdo con la solicitud elevada por el ente acusador, ya que existe constancia de las múltiples citaciones, emplazamientos y labores investigativas efectuadas por Policía Judicial, realizadas con el fin de que

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, Magistrada Alexandra Valencia Molina, Record 00:19:40: de la audiencia del 12 de marzo de 2018

EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ ORTIZ, compareciera a rendir versión libre, con base en las cuales se pudo entablar comunicación con varios familiares e incluso con el mismo postulado, pero en últimas éste no acudió a la Fiscalía.

Refirió que debe tenerse en cuenta que independientemente que el postulado sea consumidor de estupefacientes, se cuenta con constancias que indican que fueron utilizados todos los medios posibles para lograr su comparecencia; sin embargo, fue el postulado quien dejó clara su voluntad de no rendir versión libre, al punto que prefirió acogerse a los mecanismos de justicia transicional de la Ley 1424 de 2010.

5. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Bajo dicho mandato normativo, encuentra la Sala varias circunstancias que, por haber sido expuestas en las respectivas sesiones de audiencia, determinan ser objeto de análisis en esta decisión. La primera, referida a la causal presentada por la Fiscalía, definida en términos de renuencia atribuida al postulado de asumir los compromisos de la Ley 975 de 2005. La segunda, el aparente estado de adicción del postulado, que llevaría a cuestionar, si en dichas condiciones es posible deducir el ítem injustificado que la norma invocada por la Fiscalía exige. El tercero, la vinculación del postulado a la Ley 1424 de 2010, que al parecer fue la que propició la manifestación que le hiciera a su defensor, en el sentido de no ser su voluntad continuar vinculado al proceso de la Ley 975 de 2005.

De los anteriores enunciados, se advierte que uno tiene la relevancia jurídica para sustraer a esta Sala de pronunciarse respecto de los demás. En concreto, se ha de señalar que el hecho que la Fiscalía no hubiese hecho referencia a la comisión de

delitos cometidos por el postulado EDUIN DARIO HERNANDEZ ORTIZ, distintos a la concertación para integrarse a la organización criminal, conducen a que se considere que el supuesto jurídico que valida el presente asunto, es que ciertamente HERNANDEZ ORTIZ, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por la Ley 975 de 2005, para que permanezca en esta jurisdicción.

Este planteamiento, se infiere no solo por el hecho que la Fiscalía no hubiese relacionado a EDUIN DARIO HERNANDEZ, con crímenes distintos al de Concierto para Delinquir, sino que además fue aportado a las sesiones de audiencia, informe de policía judicial en el que se estableció que el citado se acogió a los trámites de la Ley 1424, razón por la cual le fue adelantado el respectivo proceso ante el Juzgado 4 Especializado de Villavicencio, bajo el radicado No. 00254-00. Proceso respecto del cual, aunque no se informó por la Fiscalía si se cuenta con una decisión definitiva, si se indica que le fueron formulados cargos en mayo de 2017.

Valga en este punto indicar que tanto la Ley 1424 de 2010, como su Decreto Reglamentario 2601 de 2012, dispone que los beneficios jurídicos concedidos en dicha normatividad, *sólo se pueden otorgar a las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieran incurrido únicamente en los delitos de **concierto para delinquir simple o agravado** , utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal ², como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos.*

Lo que concretaría, que la Ley 1424 está dirigida: *“a los llamados desmovilizados ‘rasos’³ y que de conformidad con el citado decreto 2601 de 2012, se fundamenta partir de la necesidad de:*

² Ley 1424 de 2010. Art. 1º. Objeto de la Ley.

³ Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (ODDR) Universidad Nacional de Colombia Ley 1424 de 2010: antecedentes, contexto y aplicación en el ámbito de la Justicia Transicional en Colombia. Disponible en http://www.humanas.unal.edu.co/observapazvconflicto/files/6814/3584/5606/ley1424de2010_antecedentes_contextoyaplicacion_en_el_ambito.pdf

“(…) diferenciar entre los más responsables, tales como los comandantes, los financiadores o quienes determinaron los crímenes y los miembros de las bases de los grupos organizados al margen de la ley”⁴.”

En términos del artículo 6 de la citada norma, se ha de aceptar que en lo que a EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ respecta, debió cumplir con los requisitos para ser acreditado como desmovilizado en los términos que dicha disposición legal indica, y en esa medida, considerar, entre otras cosas, que también debió ser beneficiario de la suspensión de órdenes de captura que le hubieran sido libradas.

Lo anterior, vale para recordar que más allá de concretar análisis objetivos de los casos sometidos a esta jurisdicción, los principios que la informan, buscan dar alcance al artículo 22 de nuestra Constitución Política, para legitimar el valor superior de la paz y bajo esta dialéctica, comprender, entre otras cosas, que una justicia transicional se encuentra dirigida además de las víctimas y el esclarecimiento de la verdad, a los individuos que integraron las estructuras armadas del conflicto armado colombiano, para que sean disuadidos de su trayectoria criminal, con importantes programas de *resocialización* que garanticen su reincorporación a la vida civil.

Cuestión que para el caso, bien pudo ser de interés del representante de la Fiscalía, quien a pesar de conocer el ingreso del postulado EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ, al cauce procesal de la Ley 1424 de 2010, limitó su gestión a demostrar su renuencia, cuando lo cierto, era que EDUIN DARÍO, no contaba con hechos criminales por documentar ante esta jurisdicción y para beneficio de la jurisdicción transicional, adelantaba procesos de resocialización con la Agencia Colombiana para la Reintegración. Componente que ciertamente no puede ser ajeno a la dinámica integradora que asumimos quienes hacemos parte del paradigma de una justicia transicional.

⁴ Ibidem.

Luego, es factible deducir que la causal planteada por la Fiscalía, no necesariamente sea la que conduzca a terminar el proceso del postulado en esta jurisdicción, en la medida que en un ejercicio de interpretación ontológica del numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se puede decir que además de la renuencia a comparecer al proceso, se ha de incumplir con los compromisos propios de dicha ley, entre ellos, todos los actos dirigidos a concretar el deseo del postulado de integrarse a la vida civil, cuestión que efectivamente se evidencia en este caso, cuando HERNÁNDEZ ORTÍZ, luego de conocer que cumplía con los requisitos de la Ley 1424, decidió ingresar a los programas de resocialización que lo llevarían a concretar aquel deseo, tal como lo certificó ante esta Sala de Conocimiento el funcionario de la ACR.

En conclusión, mal podría esta Sala justificar la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz del postulado EDUIN DARIO HENANDEZ ORTIZ, a partir de la causal propuesta por la Fiscalía, en tanto, no logró acreditar ni la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, ni su voluntad de faltar a los compromisos del numeral 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, por cuanto los mismos, los asumió ante la jurisdicción implementada por la Ley 1424 de 2010. Razón por la cual, resulta obligado que esta Sala se pronuncie en el sentido de señalar que fue el postulado, quien dio a conocer a su defensor y este a su vez a la magistratura, que no tenía interés en continuar vinculado a los trámites propios de esta jurisdicción, cuestión que para esta Sala ha de interpretarse como una manifestación expresa de renuncia a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005, en los términos del artículo 11B de dicha norma.

Sea lo anterior, suficiente para disponer la terminación del proceso de EDUIN DARIO HERNANDEZ ORTIZ, ante esta jurisdicción y comunicar esta decisión al Juzgado 4 Penal Especializado de Villavicencio, quien conoce de su desmovilización, en los términos de la Ley 1424 de 2011. Esto, para que de conformidad con los presupuestos normativos que la misma contempla, se evalué la posibilidad de iniciar los actos destinados a su resocialización y que puntualmente se desarrollan en el parágrafo 1º y 2º del art. 10 del decreto 2601 de 2011, que textualmente indican:

“La participación del desmovilizado en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica buscará contribuir a la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, satisfacción y las garantías de

no repetición. La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas remitirá a las autoridades judiciales la certificación de la participación del desmovilizado en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica.

(...)

La participación del desmovilizado en el desarrollo de proyectos de servicio social, así como el incumplimiento de las actividades del proceso de reintegración y la observancia de buena conducta estarán dirigidas a garantizar las medidas de satisfacción y de no repetición que contribuyen a la reparación integral de las víctimas”.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al proceso de Justicia y Paz del postulado EDUIN DARÍO HERNÁNDEZ ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.002.474 de Montería, Córdoba y en consecuencia **DECLARAR** la Terminación Anticipada del proceso seguido en su contra en esta jurisdicción.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 4 Penal Especializado de Villavicencio, quien conoce la desmovilización del postulado en los términos de la Ley 1424 de 2010.

TERCERO. ENVIAR copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados ante esta jurisdicción, con la advertencia que copia de la actuación, será remitida al juzgado que adelanta el trámite de la desmovilización, en los términos de la Ley 1424 de 2010.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

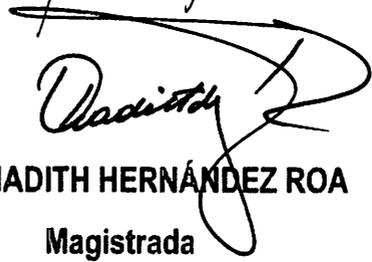
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada